

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: 2864508 - 3228612420

Bogotá D. C., veintinueve de septiembre de dos mil veinte

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Afírmese bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar. Así mismo, indíquese la forma como la obtuvo, y alléguese las evidencias correspondientes (art. 8º Decreto 806 de 2020).

2. Indíquese, conforme lo previsto en el art. 245 del CGP, si el original del pagaré base de ejecución reposa en su poder.

3. Alléguese por parte del apoderado, poder para actuar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P., esto es, claramente determinado y delimitado, con indicación expresa de la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

4. Adecúense los hechos y las pretensiones, a la realidad fáctica del asunto, en tanto que el valor de capital que se enuncia como adeudado, no se encuentra justificado, sumado a que el valor de la cuotas presuntamente adeudadas difiere del incluido en el pagaré base de la ejecución.

En tal sentido, como quiera que se trata de la ejecución de una obligación pactada para pago por cuotas, deberán discriminarse las vencidas y no pagadas, el valor de los intereses de plazo, de mora, y el saldo de capital, tras descontar el valor de las cuotas en mora.

Preséntese la subsanación de la demanda conforme con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico enunciado en el encabezado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez